



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

ACTA DE POSESIÓN No. 031

(01 AGO 2019)

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Gerente del Fondo Adaptación el señor(a) **DIANA PATRICIA BERNAL PINZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **52.834.481** expedida en Bogotá D.C., con el fin de tomar posesión del cargo de SECRETARIO GENERAL GRADO 11, del Fondo Adaptación.

Cargo para el cual se nombró conforme a la resolución No. **0423** del **01 de agosto de 2019**, con una asignación básica mensual de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO** pesos m/cte. (\$**17.940.625**).

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

El posesionado presentó la cédula de ciudadanía N° **52834481**.

Dada en Bogotá D.C., 01 AGO 2019


DIANA PATRICIA BERNAL PINZON
Posesionado (a)


EDGAR ORTIZ PABÓN
Gerente

RV: recurso de reposición ejecutivo 11001334306120210008500 demandante UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE demandado FONDO ADAPTACIÓN (EMAIL CERTIFICADO de defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 15:33

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

unióntemporalnuevogramaloterecurso.pdf; ACTA POSESIÓN SECRETARIA GENERAL - ANEXO PODER.pdf; RESOLUCIÓN SECRETARIA GENERAL - ANEXO PODER.pdf; PODERUNIÓNTEMPORALNUEVOGRAMALOTE.pdf; Resolucion_0217_de_2020.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: EMAIL CERTIFICADO de Defensa Judicial <433467@certificado.4-72.com.co>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 1:34 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición ejecutivo 11001334306120210008500 demandante UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE demandado FONDO ADAPTACIÓN (EMAIL CERTIFICADO de defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co)

Link de pruebas: <https://drive.google.com/drive/folders/1Wq27bWSNPSSWInwix95wSx1bR61rd1TI>
Bogotá D. C.,

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:

RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 11001334306120210008500
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE
DEMANDADO: FONDO ADAPTACION

Cordial saludo:

RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.344 de Zapatoca - Santander, portador de la tarjeta profesional 204.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Fondo Adaptación, conforme a poder que me permito adjuntar a la presente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente proceso presentar el recurso de reposición, tal y como paso a exponer:

DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL

Es de señalar que el mandamiento de pago se notificó a través de correo electrónico que se recibió el día seis (06) de junio de 2021, razón por la cual, los tres días comienzan a contar a partir del día nueve (09) hasta el once (11) de junio de 2021, razón por la cual, queda en evidencia, que el mismo se presenta oportunamente.

ACLARACIÓN PREVIA

Es de llamar la atención del Despacho, toda vez que el mandamiento de pago se dirige contra Entidad diferente al Fondo Adaptación, tal y como lo señala la parte resolutive, así:

“QUINTO: Notificar la presente decisión al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co) en la forma establecida en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el” . (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, la medida tomada por el Despacho se dirige a una Entidad diferente al Fondo Adaptación.

No obstante, realizada la anterior precisión, procedo a sustentar el recurso de reposición.

DE LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DECRETAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en auto calendarado el día veintisiete (27) de mayo de 2021, entre otros, sostiene lo siguiente:

- *Estudio Demanda Ejecutiva*

En consecuencia, se procederá a estudiar nuevamente la demanda ejecutiva teniendo en cuenta lo siguiente: La Unión Temporal Nuevo Gramalote, Constructora JR S.A.S., Constructora San Fernando del Rodeo S.A.S., y Constructora MONAPE S.A.S., interpuso demanda ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación, con el fin de que se paguen los dineros dejados de cancelar, por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 219.217.738 MCTE) relacionados con el Contrato de Obra No. 165 de 2015. De este modo se encuentra que las pretensiones presentadas son las siguientes: “(...) librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi

--

Equipo de Trabajo de Defensa Judicial
Secretaria General

Email: notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co

PBX: 57+14325400



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



El Fondo Adaptación le rinde cuentas al país los 365 días del año
Más información: www.fondoadaptacion.gov.co



Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 11001334306120210008500
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE
DEMANDADO: FONDO ADAPTACION

DIANA PATRICIA BERNAL PINZON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.834.481 de Bogotá D.C., en mi condición de **Secretaria General del FONDO ADAPTACIÓN**, como consta en la resolución No. 0423 del 1º de agosto de 2019 y el acta de posesión No. 031 del día 1º del mismo mes y año, y conforme a lo dispuesto en el **numeral 2º del artículo 5º de la Resolución 217 del 04 de agosto de 2020**, cuya copia se adjunta, para asumir la representación legal de la entidad respecto de la función de defensa jurídica, con facultad expresa para otorgar los poderes necesarios para garantizar la defensa de sus intereses, manifiesto a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN**, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.515.344 de Zapatoca -Santander, portador de la Tarjeta Profesional No.204.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y al Dr. **FERNANDO SALAZAR RUEDA** abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No.. 91.074.232 de San Gil portador de la T.P. No. 85.635 del C.S.J., como apoderado sustituto para que representen al **FONDO ADAPTACIÓN** en la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Los abogados, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, quedan expresamente autorizados para notificarse de este proceso, retirar las copias del traslado de la demanda y demás que sean necesarias, dar contestación al proceso y continuar con su trámite hasta su terminación, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y en general para realizar todos aquellos actos y diligencias procesales que resulten necesarios para el cabal cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería a los abogados en los términos del presente poder.

Del despacho con todo respeto,

Firmado
DIANA PATRICIA digitalmente por
BERNAL PINZON DIANA PATRICIA
BERNAL PINZON
DIANA PATRICIA BERNAL PINZÓN
C.C. No. 52.834.481 de Bogotá
Secretaria General Fondo Adaptación

Acepto,

RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN
C.C. No. 13.515.344 de Zapatoca
T.P. No. 204.369 del C.S.

FERNANDO SALAZAR RUEDA
C.C. No. 91.074.232 de San Gil
T.P. No. 85.635 del C.S.J



Libertad y Orden

Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN No. 0423

(01 AGO 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL GERENTE DEL FONDO ADAPTACIÓN

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **DIANA PATRICIA BERNAL PINZON** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.834.481** expedida en **Bogotá D.C.**, en el cargo de **SECRETARIO GENERAL GRADO 11** del Fondo Adaptación, con funciones en la Secretaría General, con una asignación básica mensual de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO** pesos m/cte. (**\$17.940.625**), y una prima técnica no factor salarial de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TRECE** Pesos m/cte. (**\$8.970.313**) cargo creado mediante el Decreto 4786 de diciembre 16 de 2011.

Parágrafo: La presente novedad de personal se efectuará con cargo al presupuesto de la actual vigencia, según Certificados de Disponibilidad Presupuestal No.1019 del 09 de enero de 2019 y 1119 del 09 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

01 AGO 2019

EDGAR ORTÍZ PABÓN.
Gerente

Preparó: Andrea Duffó Peña - Profesional I ET Gestión de Talento Humano y Servicios.
Revisó: Diana Durán Mejía - Asesor II Líder ET Gestión de Talento Humano y Servicios.
Revisó: Chaid Franco Gómez - Asesor III Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica.



Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN No. 0217

(4 de agosto de 2020)

"Por medio de la cual se derogan las Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016."

EI GERENTE DEL FONDO ADAPTACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la *"función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la Ley 489 de 1998 regula la figura de la delegación de funciones señalando en sus artículos 9 y s.s., que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley, pueden delegar funciones en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2.2.2.2 del Decreto 1083 de 2015, los empleos del nivel asesor, en los cuales también es permitido delegar el ejercicio de funciones administrativas, tienen a cargo tareas complementarias a la alta dirección, dirigidas a asistir, aconsejar y asesorar en temas relacionados con su área de desempeño.

Que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, los delegados deberán informar en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que el artículo 12 de la mencionada ley, consagra igualmente la facultad del delegante para reasumir la competencia delegada y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Fondo Adaptación, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 4819 de 2010, por la Sentencia C-251 de 2011 de la Corte Constitucional y en concordancia con el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, es un establecimiento público dotado de personería jurídica y autonomía presupuestal, financiera y administrativa, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creado con el objeto de atender la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña".

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

Que mediante la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el "*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*", se modificó el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, y se determinó que el Fondo Adaptación hace parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y "*podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Adaptación y de la Política Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los respectivos sectores podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o del Plan Nacional de Adaptación y de la Política Nacional de Cambio Climático, o su equivalente, en coordinación con los respectivos sectores"*.

Que el artículo 4 del Decreto 4785 de 2011¹ estableció dentro de las funciones a cargo del Gerente del Fondo Adaptación, las de: "*(...) 4. Celebrar como representante legal del Fondo los contratos de conformidad con el manual de funciones (...) 10. Suscribir en calidad de representante legal los actos y contratos, ordenar los gastos y pagos y suscribir convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos. (...) 14. Nombrar y remover el personal, efectuar los traslados y remociones (...) 16. Nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad (...) 18. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad. (...) 20. Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento de la entidad y no estén expresamente atribuidas a otra autoridad"*.

Que el Decreto 4785 de 2011, estableció como una de las funciones de la Secretaría General²: "*(...) 5. Dirigir los procesos de compras y contratación de bienes y servicios, ejecutarlos, elaborar los contratos y resoluciones respectivas y hacer su seguimiento conforme la normatividad vigente."*

Que el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sectorial, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector de Hacienda y Crédito Público.

Que los Gerentes de los establecimientos públicos, en ejercicio de su condición de representantes legales y en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, tienen a cargo, entre otras funciones, la de celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad pública; ejercer la representación judicial y extrajudicial del establecimiento; la posibilidad de nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad; la dirección, coordinación, vigilancia y control de la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal y, las demás funciones que se relacionen con la organización, funcionamiento y el ejercicio de la autonomía administrativa de la entidad, siempre que no se encuentren expresamente atribuidas a otra autoridad.

Que, en desarrollo de las atribuciones dirigidas a garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales del Fondo Adaptación, le corresponde igualmente al representante legal de la entidad promover, cuando así se requiera, el ejercicio de actuaciones administrativas frente a situaciones de

¹ "Por el cual se modifica la estructura del Fondo Adaptación y se determinan las funciones de sus dependencias."

² Artículo 10.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

incumplimiento por parte de los contratistas, en el marco de las facultades contenidas en los artículos 155 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019; 2.13.1.1. y 2.13.1.5 del Decreto 1068 de 2015, este último adicionado por el artículo 5 del Decreto 2387 de 2015, normas que facultan al Fondo Adaptación para dar aplicación a lo previsto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y 17 de la Ley 1150 de 2007, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1955 *"a partir del 1° de enero de 2020 los procesos contractuales que adelante el Fondo Adaptación se regirán por lo previsto por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007"*; contexto en el cual le asiste igualmente al representante legal la obligación de garantizar que se efectúen las reclamaciones o acciones que resulten pertinentes ante las compañías de seguros, frente a los posibles siniestros identificados y oportunamente informados por las dependencias de conocimiento de la entidad, dando aplicación a los principios constitucionales de la función administrativa, para lo cual deben considerarse las responsabilidades y cargas de trabajo asignadas a los actuales delegatarios de las funciones institucionales.

Que así mismo, funciones como el otorgamiento de comisiones de servicio, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015, y el cumplimiento de deberes formales como la presentación de las declaraciones tributarias, en acatamiento de lo previsto en el literal c) del artículo 572 del Estatuto Tributario, son asuntos que deben ser conferidas por el representante legal del respectivo organismo o por su delegado.

Que la normativa presupuestal, el ajuste a normas internacionales y el Manual de Clasificación Presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisan que *"De acuerdo con las normas técnicas relativas al registro de gastos, los gastos administrativos son aquellos asociados con las actividades de dirección, planeación y apoyo logístico de la entidad contable. Los gastos de operación se originan en el desarrollo de la operación básica de la entidad, cuando ésta no deba registrar costos de producción"*.

Que para lograr el oportuno desarrollo de algunas de las atribuciones conferidas al Gerente del Fondo Adaptación y para hacer más ágiles los procedimientos en la gestión de las acciones frente a situaciones de incumplimiento por parte de los contratistas, la presentación de las declaraciones de retención en la fuente, Retención de IVA, Retención de Impuesto de Industria y Comercio y la información requerida a través de medios magnéticos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN y la Secretaria de Hacienda Distrital, se estima necesario efectuar y reiterar la delegación de ciertas funciones relacionadas con este tema, en los empleos de Subgerentes, Secretario General, Asesor III, grado 10 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión de Procedimientos de Incumplimiento o Caducidad y Asesor II, grado 9, Asesor I, grado 8, asignados al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera.

Que la Ley 153 de 1887 señala en su artículo 38 que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración y, en su artículo 40, que las actuaciones iniciadas bajo el imperio de una norma, terminarán su trámite bajo el imperio de la norma bajo la cual se inició su trámite.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollaran, entre otras, de conformidad con el principio de eficacia, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

Que el Gerente del Fondo Adaptación, mediante Resolución 0603 del 5 de noviembre de 2019, en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 4, delegó en el/la Secretario/a General actividades de impulso dentro de los procesos de contratación y, en el párrafo 2 del mismo artículo, señaló las áreas que deben revisar y dar el visto bueno a las modificaciones a los Términos y Condiciones Contractuales o a las adendas a los Pliegos de Condiciones, según corresponda, previo a la suscripción del/la Secretario/a General.

Que el Gerente del Fondo Adaptación, mediante Resolución 0603 del 5 de noviembre de 2019 en el numeral 1 del artículo 7, delegó en el/la Secretario/a General, entre otras, la función de ordenación del gasto de los contratos de prestación de servicios de personas naturales.

Que el Gerente del Fondo Adaptación, mediante Resolución 0603 de 2019, en el artículo 8, delegó en el/la Secretario/a General, el trámite de las actuaciones contractuales necesarias para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad, que incluye la imposición de multas, declaratorias de incumplimiento parcial o total o declaratoria de caducidad, declaración de siniestros, la gestión de requerimientos y reclamaciones ante compañías de seguros y el ejercicio de las demás acciones administrativas dirigidas a hacer exigibles las garantías y cláusulas penales pertinentes en los contratos suscritos por el Fondo Adaptación en cuantía igual o superior a 1500 SMLMV, en el marco de lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que el Gerente del Fondo Adaptación, mediante Resolución 0603 de 2019, en el artículo 9, delegó en el/la Asesor/a III, grado 10 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión de Procedimientos de Incumplimiento o Caducidad, el trámite de las actuaciones contractuales necesarias para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad, que incluye la imposición de multas, declaratorias de incumplimiento parcial o total o declaratoria de caducidad, declaración de siniestros, la gestión de requerimientos y reclamaciones ante compañías de seguros y el ejercicio de las demás acciones administrativas dirigidas a hacer exigibles las garantías y cláusulas penales pertinentes en los contratos suscritos por el Fondo Adaptación en cuantía inferior a 1.500 SMLMV, en el marco de lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales de eficacia y celeridad en los procesos de contratación iniciados con anterioridad a la expedición de la Resolución 0603 de 2019, en las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio que se encontraren en curso a la fecha de expedición de dicha resolución y en los tramites concernientes a la ejecución de los contratos de prestación de servicios de personas naturales, se hizo necesario la expedición de la Resolución 0622 del 14 de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

Que mediante Resolución 220 de 29 de abril de 2016, el Gerente del Fondo Adaptación delegó la presentación por medio electrónico de las declaraciones de retención en la fuente y la información requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN, a la funcionaria LINA MARIA ARIAS ACUÑA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.348.919 de Bucaramanga, Asesor I Grado 8, asignado al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera - Sección Tesorería y en su ausencia temporal o definitiva al funcionario LEONARDO ESPINOSA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.426 de Bogotá, Asesor II Grado 10, del Equipo de Trabajo de Gestión Financiera.

Que mediante la Resolución 156 de 2020 "*por la cual se modifica parcialmente el manual de funciones, responsabilidades y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Fondo Adaptación*", fueron modificadas las funciones esenciales del cargo de Asesor I E.T Gestión Financiera Sección Contabilidad, y le fueron incluidas las funciones de "*6. Atender y cumplir con las obligaciones tributarias nacionales, departamentales y municipales de la entidad, de acuerdo con la normatividad y procedimientos vigentes y aplicables, y 7. Preparar y presentar la información exógena requerida por las autoridades tributarias de los distintos órdenes nacional y territoriales, de acuerdo con el calendario fiscal establecido y atender con oportunidad debida los requerimientos que en materia tributaria se efectúen a la entidad.*"

Que el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015 dispone que sólo se podrán suscribir contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán, para lo cual el jefe del organismo deberá acreditar tal situación.

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, faculta al Gobierno Nacional para aprobar las plantas de personal de los organismos y entidades del Estado y autoriza a sus directores para distribuir los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización, sus planes y programas.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios constitucionales de eficacia y celeridad en los procesos de selección de contratistas y unificar en un solo acto la delegación de las atribuciones conferidas al Gerente del Fondo Adaptación mencionadas en la parte considerativa del presente documento y para facilitar el entendimiento de la delegación de funciones, se hace necesaria la expedición del presente documento y la derogatoria de las Resoluciones 0603 del 5 de noviembre de 2019 , 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegación de funciones contractuales: Delegar en el Subgerente de Proyectos la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión y los gastos operativos financiados con estos recursos en los sectores y proyectos de Transporte, Salud, Educación y Agua y Saneamiento Básico; en el Subgerente

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución “Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016”

de Estructuración la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión y los gastos operativos financiados con estos recursos necesarios para contratar las consultorías para la estructuración de los proyectos que adelante el Fondo Adaptación; y en el Subgerente de Gestión de Riesgo la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de inversión y los gastos operativos financiados con estos recursos, en los sectores y proyectos de Medio Ambiente, Rio Fonce, Vivienda y Reactivación Económica y en los Macroproyectos de Canal del Dique, La Mojana, Gramalote y Jarillón de Cali.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

1. Solicitar disponibilidad de recursos o presupuestal.
2. Revisar, aprobar y suscribir los Estudios Previos, elaborados por el sector correspondiente, según la normativa aplicable al proceso.
3. Presidir la audiencia de adjudicación y/o suscribir el acto administrativo de adjudicación³ o de declaratoria de desierto, según la normatividad aplicable al proceso.
4. Suscribir, modificar, suspender y terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP, excepto los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales.
5. Designar y hacer seguimiento a los supervisores de los contratos y/o convenios.
6. Ordenar o autorizar el pago de las cuentas de cobro o facturas de los contratos y/o convenios.
7. Suscribir los actos administrativos de anuncios de proyecto y declaratoria de la existencia de especiales condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de los predios necesarios a través de expropiación por vía administrativa y/o negociación directa.
8. Suscribir los actos administrativos de expropiación, los que resuelven los recursos de reposición sobre la decisión de expropiación, de decaimiento de acto administrativo y las resoluciones de entrega y transferencias de predios y/o mejoras a los entes territoriales. Incluye, los actos administrativos de corrección que se den sobre esta materia.
9. Verificar que las actas de recibo de infraestructura elaboradas por el interventor o supervisor del contrato se hayan realizado y suscrito previo el procedimiento de verificación de lo pactado contractualmente, de conformidad de las normas internas del Fondo, y lo dispuesto en los correspondientes contratos, y suscribirlas en caso que dicha función no esté a cargo del supervisor o del interventor.
10. Verificar que las actas de toma de posesión de las obras y las actas de recibo de infraestructura elaboradas por el interventor o supervisor del contrato, en caso de toma de posesión, se hayan realizado y suscrito previo el procedimiento de verificación de lo pactado contractualmente, de conformidad con las normas internas del Fondo Adaptación, y lo dispuesto en correspondientes contratos y suscribirlas en caso de que dicha función no esté a cargo del supervisor o del interventor.

³ En los procesos de Mínima Cuantía, expedir la aceptación de la oferta.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

11. Suscribir las actas de entrega de infraestructura a las entidades públicas y privadas o beneficiarios de los proyectos y solicitar para que se incorpore en los estados financieros de la entidad o ente territorial.
12. Revisar, aprobar y firmar la correspondencia e informes asociados con los sectores y proyectos a su cargo, que por el nivel jerárquico del destinatario deba ser suscrita por un funcionario del segundo nivel directivo.
13. Las demás facultades establecidas normativamente y que sean necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las fases precontractual y de ejecución de los proyectos objeto de su ordenación, hasta su terminación o liquidación, respecto de cualquier asunto no regulado expresamente en la presente resolución, y sin perjuicio de las funciones que en materia contractual y sancionatoria se encuentran delegadas en el/la Secretario/a General, en los términos de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: En relación con los procesos de contratación, trámites de contratación directa y modificaciones y cesiones contractuales del Sector Vivienda que para la fecha de expedición de la presente resolución, ya hayan sido formalmente radicados ante la Secretaria General, el ejercicio de las facultades para la gestión precontractual aquí delegadas, continuará en cabeza del/la Subgerente de Proyectos durante el proceso o trámite respectivo y hasta la adjudicación y/o suscripción del respectivo contrato, momento a partir del cual, el ejercicio de las facultades inherentes a la ejecución contractual correspondiente, será asumido en su totalidad por el/la Subgerente de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En relación con los contratos del Sector Vivienda ya suscritos para la fecha de expedición de la presente resolución, con independencia del estado o etapa de ejecución en la cual se encuentren, el ejercicio de las facultades aquí delegadas inherentes a la ejecución contractual respectiva, será asumida de manera inmediata por el/la Subgerente de Gestión del Riesgo, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Delegación de funciones contractuales: Delegar en el/la Secretario/a General la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago para la ejecución de los recursos de funcionamiento y de los recursos de inversión relacionados con los gastos operativos y administrativos de la entidad.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

1. Solicitar disponibilidad de recursos o presupuestal.
2. Revisar, aprobar y suscribir los Estudios Previos, de las áreas pertenecientes a la Secretaría General, según la normatividad aplicable al proceso.
3. Aprobar en el SECOP los avisos de convocatoria pública, las resoluciones de apertura formal y las adendas de todos los procesos de contratación de la Entidad, según la normatividad aplicable al proceso.
4. Conformar los comités de verificación y evaluación de las ofertas presentadas en todos los procesos de contratación de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

5. Presidir la audiencia de adjudicación y/o suscribir el acto administrativo de adjudicación⁴ o de declaratoria de desierto del proceso, en los procesos que sea Ordenador/a del Gasto, según la normatividad aplicable al proceso.
6. Suscribir, modificar, suspender, terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP, en los que sea Ordenador/a del Gasto y en todos los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales.
7. Designar y hacer seguimiento a los supervisores de los contratos y/o convenios en los que sea Ordenador/a del Gasto.
8. Revisar y ordenar o autorizar el pago de las resoluciones de pago, cuentas de cobro o facturas de los contratos y/o convenios en los que sea Ordenador/a del Gasto.
9. Revisar y ordenar o autorizar el pago con los recursos de funcionamiento de la entidad.
10. Revisar y ordenar o autorizar el pago con los recursos de inversión relacionados con gastos operativos y administrativos, específicamente los relacionados con Gestión Extrajudicial y Judicial, Administración de Patrimonios Autónomos (Fiducia) y los gastos relacionados con el Plan de Medios.
11. Revisar, aprobar y firmar la correspondencia e informes asociados con los grupos de trabajo a su cargo, que por el nivel jerárquico del destinatario deba ser suscrita por un funcionario del segundo nivel directivo.
12. Las demás facultades establecidas normativamente y que sean necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las fases precontractual y de ejecución de los proyectos objeto de su ordenación, hasta su terminación o liquidación, respecto de cualquier asunto no regulado expresamente en la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. El ejercicio de las facultades delegadas en los numerales 3 y 4, lo realizará el/la Secretario/a General con fundamento en los Estudios Previos y sus anexos, que para el efecto elabore la Subgerencia o Jefatura de Oficina que tenga la calidad de Ordenador de Gasto.

Los Estudios Previos deben ser elaborados por el sector, macroproyecto o dependencia respectiva y avalados y suscritos por el/la Subgerente o Jefe correspondiente y además ser aprobados y suscritos, en relación con su responsabilidad funcional, por el/la Subgerente de Estructuración y el/la Subgerente de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO 2. Las adendas a los Pliegos de Condiciones deben contar con el visto bueno del sector, macroproyecto o dependencia respectiva, así como el del/la Subgerente de Estructuración y/o del/la Subgerente de Gestión del Riesgo, en relación con su responsabilidad funcional. La labor de consolidar y publicar las respuestas a las observaciones realizadas en las diferentes etapas del proceso contractual corresponderá al Asesor III - Líder del Equipo de Gestión Contractual, efecto para el cual contará con el apoyo de las áreas técnicas y financieras respectivas.

PARÁGRAFO 3. En caso de realizarse audiencias en el Proceso de Contratación, adicionales a la de adjudicación (la cual deberá ser presidida por el/la Ordenador/a del Gasto), deberán asistir el líder de la dependencia, sector

⁴ En los procesos de Mínima Cuantía, expedir la aceptación de la oferta.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución “Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016”

o del macroproyecto respectivo, y los funcionarios y/o contratistas que estructuraron el proceso en los aspectos técnicos, financieros y jurídicos.

ARTÍCULO 3. Delegación de funciones contractuales: Delegar en el/la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Cumplimiento la competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago de los recursos de inversión relacionados con administración de la planeación de la entidad, recursos destinados a financiar la Auditoría Externa Técnica Integral y Preventiva, el Data Center y los proyectos de gestión del conocimiento y los sistemas de información misional.

La competencia contractual y la ordenación del gasto y del pago comprenden las siguientes facultades:

1. Solicitar disponibilidad de recursos o presupuestal.
2. Revisar, avalar y suscribir los Estudios Previos, según la normatividad aplicable al proceso.
3. Presidir la audiencia de adjudicación y/o suscribir el acto administrativo de adjudicación⁵ o de declaratoria de desierto del proceso, según la normatividad aplicable al proceso.
4. Suscribir, modificar, suspender y terminar de mutuo acuerdo o de forma unilateral los contratos y/o convenios, en físico o a través de SECOP, excepto los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales.
5. Designar y hacer seguimiento a los supervisores de los contratos y/o convenios.
6. Ordenar o autorizar el pago de las cuentas de cobro o facturas de los contratos.
7. Revisar, aprobar y firmar la correspondencia e informes asociados con los grupos de trabajo a su cargo, que por el nivel jerárquico del destinatario deba ser suscrita por un funcionario del segundo nivel directivo.
8. Las demás facultades establecidas normativamente y que sean necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las fases precontractual y de ejecución de los proyectos objeto de su ordenación, hasta su terminación o liquidación, respecto de cualquier asunto no regulado expresamente en la presente resolución, y sin perjuicio de las funciones que en materia contractual y sancionatoria se encuentran delegadas en el/la Secretario/a General, en los términos de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Delegación contractual especial. Cuando se trate de contrataciones que involucren recursos de inversión de diferentes sectores que correspondan a más de un ordenador del gasto delegado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con persona jurídica, la ordenación del gasto y del pago estará en cabeza del/la Secretario/a General.
2. Cuando se trate de otros tipos de contratos, la ordenación del gasto y del pago, estará en cabeza del/la Ordenador/a del Gasto responsable del macroproyecto o sector, jefatura de oficina o dependencia respectiva que aporte mayores recursos económicos.

⁵ En los procesos de Mínima Cuantía, expedir la aceptación de la oferta.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución “Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016”

ARTÍCULO 5. Delegación de otras facultades. Delegar en el/la Secretario/a General las funciones de:

1. La ordenación del gasto y del pago de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales. En este caso, los Estudios Previos deben ser elaborados por el sector, macroproyecto o dependencia respectiva y avalados y suscritos por el/la Subgerente o Jefe correspondiente y además ser aprobados y suscritos, en relación con su responsabilidad funcional, por el/la Subgerente de Estructuración y el/la Subgerente de Gestión de Riesgos.
2. Ejercer la función de defensa jurídica del Fondo Adaptación en los diferentes procesos administrativos, prejudiciales y judiciales que se tramiten con ocasión del desarrollo de su actividad; en ejercicio de esta delegación asumirá la representación legal del Fondo Adaptación con facultades para recibir notificaciones y otorgar los poderes que resulten necesarios para garantizar la mejor defensa de los intereses institucionales.
3. Solicitar el giro de devolución de recursos reintegrados, que se deben realizar ante el Grupo de Pagos y Cumplimiento y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por concepto de acreedores varios sujetos a devolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2712 de 2014.
4. Reconocer y ordenar el gasto y pago de Sentencias Judiciales y Conciliaciones, y tramitar los correspondientes traslados ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier cuantía.
5. Efectuar las posesiones de los funcionarios públicos que ingresen al Fondo Adaptación.
6. Conferir las comisiones de servicios en todas las modalidades a las que se refiere el Artículo 2.2.5.10.18 del Decreto 1083 de 2015, o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan y reconocer y pagar los viáticos y gastos de transporte a que haya lugar.
7. Presentar al Gerente de la Entidad las propuestas de distribución de los empleos de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas institucionales.

PARÁGRAFO. La facultad de ordenación del gasto y del pago de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con personas naturales, delegada en el/la Secretario/a General, se entenderá otorgada para todos aquellos contratos de esta naturaleza, suscritos, inclusive, antes de la expedición de la Resolución 0603 del 5 de noviembre de 2019, con plena cobertura en los aspectos relacionados con la ejecución, terminación, liquidación y pagos de los mismos.

ARTÍCULO 6. Delegación para presentación de declaraciones. Delegar la presentación de las declaraciones de retención en la fuente, Retención de IVA, Retención de Impuesto de Industria y Comercio y la información requerida a través de medios magnéticos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN y la Secretaria de Hacienda Distrital, al funcionario LEONARDO NIÑO ROCHA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.537.848 de Bogotá, Asesor I Grado 8, asignado al Equipo de Trabajo

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

de Gestión Financiera – Sección Contabilidad y en su ausencia temporal o definitiva a la funcionaria LINA MARIA ARIAS ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.348.919 de Bucaramanga, Asesor I Grado 8, asignado al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera – Sección Tesorería.

PARAGRAFO: Infórmese del contenido de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a su vez a la Secretaria de Hacienda Distrital

ARTÍCULO 7. Delegación Actuaciones Contractuales de carácter sancionatorio. Delegar en el/la Secretario/a General, el trámite de las actuaciones contractuales necesarias para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad, que incluye la imposición de multas, declaratorias de incumplimiento parcial o total o declaratoria de caducidad, declaración de siniestros, la gestión de requerimientos y reclamaciones ante compañías de seguros y el ejercicio de las demás acciones administrativas dirigidas a hacer exigibles las garantías y cláusulas penales pertinentes en los contratos suscritos por el Fondo Adaptación en cuantía igual o superior a 1500 SMLMV, en el marco de lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

El ejercicio de esta delegación, incluye la facultad de adelantar, citar y dar inicio a la correspondiente actuación, suscribir los actos administrativos de trámite y definitivos, incluyendo ordenar la práctica de pruebas a que haya lugar, la decisión o terminación del procedimiento, resolver los recursos y efectuar acuerdos de cumplimiento o acuerdos de arreglo directo en el marco de las actuaciones. En caso de acuerdo de cumplimiento o arreglo directo derivado de dichas mesas de trabajo, éste deberá ser aprobado por el delegado según la cuantía del contrato.

El delegado se encuentra igualmente facultado, para ejercer la representación del Fondo Adaptación en las actuaciones que se adelanten o para conferir los poderes necesarios para garantizar la adecuada gestión de los intereses de la entidad.

PARÁGRAFO. Las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio que se encuentren en curso a la fecha de expedición de la Resolución 0603 del 5 de noviembre 2019, se continuarán rigiendo por la delegación de funciones vigente al momento de la fecha del escrito de citación a que se refiere el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 8. Delegación Actuaciones Contractuales de carácter sancionatorio. Delegar en el Asesor/a III, grado 10 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión de Procedimientos de Incumplimiento o Caducidad de la Secretaría General, el trámite de las actuaciones contractuales necesarias para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la entidad, que incluye la imposición de multas, declaratorias de incumplimiento parcial o total o declaratoria de caducidad, declaración de siniestros, la gestión de requerimientos y reclamaciones ante compañías de seguros y el ejercicio de las demás acciones administrativas dirigidas a hacer exigibles las garantías y cláusulas penales pertinentes en los contratos suscritos por el Fondo Adaptación en cuantía inferior a 1.500 SMLMV, en el marco de lo dispuesto por los artículos 17 de la

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

El ejercicio de esta delegación, incluye la facultad de adelantar, desde su inicio hasta su culminación, el correspondiente procedimiento, suscribir todos los actos administrativos de trámite y definitivos, efectuar su comunicación o notificación, resolver los recursos y demás solicitudes elevadas en el marco de las actuaciones, ordenar y practicar las pruebas a que haya lugar y efectuar acuerdos de cumplimiento o acuerdos de arreglo directo.

El/la delegado/a se encuentra igualmente facultado/a con respecto a todos los contratos suscritos por el Fondo Adaptación sin límite de cuantía, para practicar las pruebas decretadas en el marco de las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio y a liderar las mesas de trabajo de presunto incumplimiento como mecanismo de arreglo directo previo al inicio de las acciones judiciales correspondientes. En caso de acuerdo de cumplimiento o arreglo directo derivado de dichas mesas de trabajo, éste deberá ser aprobado por el delegado según la cuantía del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. El/la Gerente del Fondo Adaptación podrá en cualquier momento delegar en el/la Secretario/a General la práctica pruebas y el trámite de actuaciones contractuales de carácter sancionatorio de contratos sin importar la cuantía del proceso, en atención a la naturaleza y complejidad del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actuaciones contractuales de carácter sancionatorio que se encuentren en curso a la fecha de expedición de la Resolución 0603 del 5 de noviembre 2019, se continuarán rigiendo por la delegación de funciones vigente al momento de la fecha del escrito de citación a que se refiere el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 9. Delegación para el trámite de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal -CDP-, Certificado de Registro Presupuestal -CRP-, Constancia de Disponibilidad de Recursos de Recursos -CDR y Registro de Control de Recursos Contratados -RCRC. Delegar en el/la Asesor II, grado 9 asignado al Equipo de Trabajo de Gestión Financiera de la Secretaría General:

- El trámite de los certificados de disponibilidad presupuestal, Certificados de Registro Presupuestal, Constancias de Disponibilidad de Recursos, Registro de Control de Recursos Contratados y certificaciones o estados de cuenta requeridos en el proceso de liquidación de los contratos o convenios.

ARTÍCULO 10. ARTÍCULO 10. Delegación para expedición de certificados de inexistencia o insuficiencia de personal. Delegar en el Asesor/a II, grado 9 asignado al Equipo de Trabajo de Talento Humano y Servicios de la Secretaría General la expedición de certificaciones de inexistencia o insuficiencia de personal de planta que pueda desarrollar una actividad, requerida para la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0217 del 4 de agosto de 2020

Continuación Resolución "Por la cual se derogan la Resoluciones 0603 de 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019, y 220 del 29 de abril de 2016"

ARTÍCULO 11. Deber de información y diligencia: Los delegados deberán actuar en cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa y la adecuada gestión fiscal, informando con la periodicidad semestral, sobre el desarrollo de las delegaciones que se les hayan otorgado e impartir orientaciones al personal bajo su dirección o coordinación para el ejercicio diligente y transparente de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 12. Asunción de funciones: El/la Gerente del Fondo Adaptación, podrá en cualquier momento reasumir la competencia delegada y revisar los actos expedidos por los delegatarios, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones 0603 del 5 de noviembre de 2019, 0622 del 14 de noviembre de 2019 y 220 del 29 de abril de 2016, así como todas aquellas resoluciones o regulaciones que le resulten contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de agosto de 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ORTIZ PABÓN
Gerente

"Los abajo firmantes, en el marco de las competencias que conforme al Manual de Funciones de la Entidad nos corresponde asumir, hacemos constar que la presente resolución fue preparada, revisada y aprobada cumpliendo todas las condiciones técnicas, jurídicas y administrativas, las cuales se confrontan además, con los procedimientos internos de la Entidad y en tal sentido, en cumplimiento y desarrollo de sus funciones, recomiendan al Gerente del Fondo Adaptación suscribirla"

Revisó y aprobó: Diana Patricia Bernal – Secretaria General

Revisó: Chaid Franco - Asesor III – Coordinador Grupo de Trabajo de Gestión Jurídica

Revisó: Wilmar González – Asesor III - Equipo de Trabajo de Gestión Contractual

Revisó: Liliana Coy – Asesor III – Equipo de Trabajo de Gestión de Procedimientos de Incumplimientos o Caducidad

Proyectó: Iván Mejía – Contratista Secretaría General

Bogotá, 17 de junio de 2021

Señores,^[1]_{SEP}

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA**

M.DE CONTROL: Ejecutivo^[1]_{SEP}

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00085 – 00

DEMANDANTE: Unión Temporal Nuevo Gramalote y Otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN PARTE DEMANDADA

Respetada señora Juez,

RICARDO JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ, actuando en mi calidad de apoderado de **CONSTRUCTORA JR S.A.S, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** mediante el presente descorro traslado del recurso de la referencia:

OPORTUNIDAD DE CONTESTACIÓN:

Al presente recurso se le descorre traslado dentro del término. El mismo se envió por la parte demandada, mediante correo electrónico el día del 10 de junio de 2021, entendiéndose notificado dentro de los 2 días siguientes es decir el 15 de junio de 2021, y venciendo el término para su contestación e 18 de junio de 2021.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

I. SOBRE EL AGUMENTO I: DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es evidente que como acertadamente manifestó el honorable Juzgado en el Mandamiento de Pago, los documentos aportados por los demandantes constituyen un título ejecutivo compuesto en los términos del artículo 422 del código General del Proceso.

En conexión con lo expresado, se trae a lugar que, el Honorable Consejo de Estado ha definido en diferentes providencias, algunas incluso citadas por la parte demandada en el recurso que mediante el presente se descorre, las condiciones que deben cumplir los títulos ejecutivos compuestos derivados de un contrato estatal para ser entendidos como tal, como a continuación se transcribe:

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato (...)”¹

En este sentido, se manifiesta que los documentos aportados por los demandantes cumplen con las condiciones y los elementos para ser entendidos de manera conjunta como un título ejecutivo contractual compuesto: I)El contrato 165 con sus otrosíes, en los que se establece y se prueba inequívocamente una relación de naturaleza contractual ente una entidad pública y un particular, para ejecutar un objeto concreto bajo la contraprestación de una remuneración económica; II) las facturas emitidas por el contratista en el marco de la ejecución del contrato que nos compete, debidamente aceptadas por la entidad, aceptando así el cumplimiento de las obligaciones del ejecutor y los derechos económicos del mismo derivados de la ejecución de obra, en este caso UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE y sus consorciados, facturas que para el caso puntual cuentan incluso con un pago parcial, y III) por último un documento ESTADO DE CUENTA DE EJECUCIÓN

¹ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356^[1]_{SEP}

FINANCIERA DE CONTRATOS O CONVENIOS (INVERSIÓN), documento emitido por el funcionario competente de la referida entidad, donde se expresa con claridad que de la facturación que nos compete queda un SALDO PENDIENTE DE REINTEGRAR AL CONTRATISTA por la cifra de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 219.217.738 MCTE), que corresponde a saldos por pagar de la facturación del contrato la cual fue debidamente adjuntada, estableciendo y admitiendo con claridad que sobre las facturas aportadas se ha presentado un impago parcial que se le debe al contratista, y que puede y debe ser cobrado.

En razón de lo anterior, es evidente que nos encontramos frente a una serie de documentos que prueban inequívocamente una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del FONDO ADAPTACIÓN y a favor de UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE y sus consorciados. Situación que no ha podido desvirtuar la parte demandada, ni de manera general mediante el recurso que por el presente se descurre, ni de manera particular en la sección, en la que en este punto nos pronunciamos.

En conexión con lo anterior, se manifiesta con el total y más absoluto respeto, que el apoderado de la entidad en esta sección **DEL TÍTULO EJECUTIVO** no ha sido lo suficientemente claro, sobre cuáles son los argumentos por los que considera que los documentos aportados por los demandantes no cumplen con las condiciones para ser entendidas como un título ejecutivo complejo, y se ha limitado a traer a lugar una serie de jurisprudencia que, lejos de desmeritar los argumentos esgrimidos en la demanda, no hace más que fortalecer los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario, para la claridad y el debido proceso en el procedimiento judicial en el que estamos inmersos, hacer las siguientes claridades, sobre una serie de manifestaciones puntuales contenidas en el recurso de la demandada:

Sobre la manifestación de los demandados:

“Por lo tanto, en el presente caso, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, la factura en si no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta, que la misma, no fue expedida conforme a lo pactado en el contrato, que es Ley para las partes,(...)”

Sobre esta manifestación, se expresa que, sin perjuicio de que los documentos aportados por los demandantes si son un título ejecutivo compuesto, situación que en su poco claro recurso el demandado no ha podido desvirtuar; lo cierto es que adicional a lo anterior, no tiene sentido alguno que la entidad manifiesta que las facturas no fueron expedidas conforme a lo pactado en el contrato pues estas fueron aceptadas por el FONDO ADAPTACIÓN, pagadas parcialmente, y tienen un claro impago parcial que la entidad ha aceptado mediante el documento ESTADO DE CUENTA DE EJECUCIÓN FINANCIERA DE CONTRATOS O CONVENIOS (INVERSIÓN).

Por otra parte, en lo que respecta a la manifestación:

“(…)”

el cual, incluso se encuentra ya finalizado en su plazo, razón por la cual, en atención a lo previsto a la liquidación del mismo, es el escenario ideal, propicio y adecuado, para que las partes, en el balance de ejecución financiera realicen las compensaciones, cruces y descuentos a que haya lugar. Al respecto, llama la atención, toda vez que el demandante expide la factura, sin que se cumplan las condiciones para pago, según lo señalado en el contrato, en el cual, se pactó la cláusula compromisoria, por lo cual, es del resorte de la justicia arbitral. Sobre ello, se precisa que cursa demanda arbitral, una de cuyas pretensiones es la liquidación del mismo”

Sobre esta manifestación, se expresa que el argumento sobre el vencimiento del plazo del contrato no viene a lugar, pues acá lo que se cobra una obligación clara expresa y exigible contenida en un título ejecutivo compuesto. Y que, la liquidación de los contratos estatales, es el trámite que se adelanta una vez finaliza la etapa de ejecución del contrato, en aras de verificar el cumplimiento de todas las prestaciones económicas de carácter contractual; y en este sentido, respetuosamente se manifiesta que no constituye una actuación de buena

fe ni ajustada al Derecho que una entidad pública, excepcione el pago de una serie de facturas vencidas, cuyo impago parcial ha sido claramente aceptada por las misma en razón de la existencia de un proceso judicial donde no se debaten dichas facturas, y que además ha sido promovido por el propio contratista por otras situaciones diferentes. Esta actuación del FONDO ADAPTACIÓN, constituyen una dilatación injustificada a los pagos que tiene derecho el contratista por obra ejecutada, aceptada y facturada, a la que además se le hicieron una serie de retenciones y pagos tributarios que tuvieron que ser asumidos por el contratista.

SOBRE EL AGUMENTO: II. CLAUSULA COMPROMISORIA (NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1564 DE 2012)

No es cierto que el honorable juzgado carezca de competencia para el cobro de los impagos en facturas que mediante el presente proceso se pretenden, y cuya naturaleza de título ejecutivo compuesto no ha podido ser desvirtuada por la entidad accionada. Y en este sentido, se trae a lugar que los procesos ejecutivos como el que nos ocupa, pretenden el cobro de acreencias ciertas y exigibles entre las partes, y en este sentido respetuosamente se reitera que no constituye una actuación de buena fe ni ajustada al Derecho que una entidad pública, excepcione el pago de una serie de facturas vencidas, cuyo impago parcial ha sido claramente aceptada por las misma en razón de la existencia de un proceso judicial donde no se debaten dichas facturas, y que además ha sido promovido por el propio contratista por otras situaciones diferentes. Esta actuación del FONDO ADAPTACIÓN, constituyen una dilatación injustificada a los pagos que tiene derecho el contratista por obra ejecutada, aceptada y facturada, a la que además se le hicieron una serie de retenciones y pagos tributarios que tuvieron que ser asumidos por el contratista.

SOBRE EL AGUMENTO: III PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO (NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1564 DE 2012)

No es procedente la excepción de pleito pendiente alegada por la entidad, toda vez que como puede verificarse en los propios documentos alegados por el demandado, no existen dentro de las pretensiones de la demanda ni de la demanda de reconvención del proceso arbitral, el pago de **los DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 219.217.738 MCTE)** sobre los que versa el presente proceso ejecutivo, ni sobre el título ejecutivo compuesto. En este sentido se manifiesta que, el tribunal de arbitramento que cursa entre las partes en la Cámara de Comercio de Bogotá está encaminado a la determinación de la fecha de finalización del Contrato 165 de 2015, el día 22 de agosto de 2020.

Por otra parte, se reitera que la liquidación de los contratos estatales, es el trámite que se adelanta una vez finaliza la etapa de ejecución del contrato, en aras de verificar el cumplimiento de todas las prestaciones económicas de carácter contractual; y en este sentido, respetuosamente se manifiesta que no constituye una actuación de buena fe ni ajustada al Derecho que una entidad pública, excepcione el pago de una serie de facturas vencidas, cuyo impago parcial ha sido claramente aceptada por las misma en razón de la existencia de un proceso judicial donde no se debaten dichas facturas, y que además ha sido promovido por el propio contratista por otras situaciones diferentes. Esta actuación del FONDO ADAPTACIÓN, constituyen una dilatación injustificada a los pagos que tiene derecho el contratista por obra ejecutada, aceptada y facturada, a la que además se le hicieron una serie de retenciones y pagos tributarios que tuvieron que ser asumidos por el contratista.

SOBRE EL AGUMENTO: IV INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NUMERAL 5 DE LA LEY 1564 DE 2012)

No es cierto que el título ejecutivo compuesto, conformado por los documentos adjuntados por la parte demandante carezca de el requisito de exigibilidad. En este sentido se manifiesta que, si bien se trata de un título conformado por varios documentos, lo cierto es que lo que se pretende es el pago de unos valores impagados en las facturas del contrato 165 de 2015, es decir que la exigibilidad de los montos cuyo pago se pretende en este proceso, corresponde a la exigibilidad de las facturas que en su debido momento fueron presentadas por el contratista y aceptadas por el FONDO ADAPTACIÓN, como contraprestación por la ejecución del objeto del contrato.

Y en este sentido, el Código de Comercio manifiesta lo siguiente sobre la exigibilidad de las facturas, siendo ésta desde los 30 días calendarios siguientes a su emisión:

“Artículo 774. Requisitos de la factura:

(...)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

(...)”

En este orden de ideas, y toda vez que ya han transcurrido más de 30 días calendario desde la emisión de cada una de las facturas que junto a otros documentos conforman el título ejecutivo compuesto, lo cierto es que puede hablarse sin asumo de dudas a la exigibilidad de la obligación de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 219.217.738 MCTE)

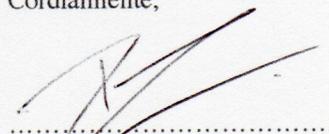
SOBRE EL AGUMENTO: V INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Sobre este punto, y como la parte demandante se ha pronunciado anteriormente en este documento, con sendos argumentos jurídicos y facticos, es claro que estamos ante un título ejecutivo compuesto que cuenta con exigibilidad. Y frente al que no se entiende como el fondo adaptación considera debe procederse en un proceso declarativo frente al impago de unas facturas aceptadas por la entidad, y frente al que el propio FONDO ADAPTACIÓN ha estipulado con claridad un monto de impago en una cifra puntual de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 219.217.738 MCTE)** en un documento emitida por la misma ESTADO DE CUENTA DE EJECUCIÓN FINANCIERA DE CONTRATOS O CONVENIOS (INVERSIÓN).

Por otra parte, y respecto al argumento de la existencia de un proceso arbitral entre las partes, nuevamente esgrimido por el demandado en este punto, respetuosamente se manifiesta que no constituye una actuación de buena fe ni ajustada al Derecho que una entidad pública, excepcione el pago de una serie de facturas vencidas, cuyo impago parcial ha sido claramente aceptada por las misma en razón de la existencia de un proceso judicial donde no se debaten dichas facturas, y que además ha sido promovido por el propio contratista por otras situaciones diferentes. Esta actuación del FONDO ADAPTACIÓN, constituyen una dilatación injustificada a los pagos que tiene derecho el contratista por obra ejecutada, aceptada y facturada, a la que además se le hicieron una serie de retenciones y pagos tributarios que tuvieron que ser asumidos por el contratista.

En conexión con lo anterior, amablemente se le solicita al juzgado que no prospere el recurso que mediante el presente se descurre. Y se reiteran las pretensiones de la demandante en el monto de capital por la cifra de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 219.217.738 MCTE), junto con los interese moratorios y las costas judiciales del proceso.

Cordialmente,



.....
RICARDO JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ

C.C. 1.020.776.464

TP. 287689 del C.S de la J.

APODERADO PARTE DEMANDANTE



Bogotá D. C.,

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 11001334306120210008500
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE
DEMANDADO: FONDO ADAPTACION

Cordial saludo:

RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.344 de Zapatoca - Santander, portador de la tarjeta profesional 204.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Fondo Adaptación, conforme a poder que me permito adjuntar a la presente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente proceso presentar el recurso de reposición, tal y como paso a exponer:

DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL

Es de señalar que el mandamiento de pago se notificó a través de correo electrónico que se recibió el día seis (06) de junio de 2021, razón por la cual, los tres días comienzan a contar a partir del día nueve (09) hasta el once (11) de junio de 2021, razón por la cual, queda en evidencia, que el mismo se presenta oportunamente.

ACLARACIÓN PREVIA

Es de llamar la atención del Despacho, toda vez que el mandamiento de pago se dirige contra Entidad diferente al Fondo Adaptación, tal y como lo señala la parte resolutive, así:

“QUINTO: Notificar la presente decisión al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co) en la forma establecida en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el”. (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, la medida tomada por el Despacho se dirige a una Entidad diferente al Fondo Adaptación.

No obstante, realizada la anterior precisión, procedo a sustentar el recurso de reposición.

DE LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DECRETAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en auto calendado el día veintisiete (27) de mayo de 2021, entre otros, sostiene lo siguiente:

• Estudio Demanda Ejecutiva

En consecuencia, se procederá a estudiar nuevamente la demanda ejecutiva teniendo en cuenta lo siguiente: La Unión Temporal Nuevo Gramalote, Constructora JR S.A.S., Constructora San Fernando del Rodeo S.A.S., y Constructora MONAPE S.A.S., interpuso demanda ejecutiva, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Nación-Ministerio de Hacienda-Fondo de Adaptación, con el fin de que se paguen los dineros dejados de cancelar, por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 219.217.738 MCTE) relacionados con el Contrato de Obra No. 165 de 2015. De este modo se encuentra que las pretensiones presentadas son las siguientes: “(...) librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi



poderdante, por las siguientes sumas: 1. DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 219.217.738 MCTE) por el valor del capital del referido título. Para que dichos recursos se consignen en la cuenta ahorros No 256-11039-6 a nombre de FID 316690 UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE. (...)” Como prueba documental del título ejecutivo se había allegado con la demanda: - Escrito de solicitud de devolución por valor mayor descontado de impuestos de Estampillas Universidad Nacional y Contribución especial, elaborado por la entidad accionante Unión Temporal Nuevo Gramalote. - Escrito de Contestación oficios E-2021-001831 realizado por la entidad accionante Unión Temporal Nuevo Gramalote.

- Alcance comunicación Fondo Adaptación E-2021-000975 Respuesta oficio UNG-18-12-2020-1 Solicitud devolución por mayor valor descontado de impuestos de estampillas Universidad Nacional y Contribución Especial- Contrato 165 de 2015, elaborado por la entidad accionada.

- Respuesta a oficio UNG-18-12-2020-1 Solicitud devolución por mayor valor descontado de impuestos de estampillas Universidad Nacional y Contribución Especial -Contrato 165 de 2015, elaborado por la entidad accionada.

No obstante, posteriormente mediante escrito del 11 de mayo de 2021, el apoderado presentó los siguientes documentos:

- Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 10 de noviembre de 2015 entre la Unión Temporal Nuevo Gramalote, compuesta por las entidades Constructora JR S.A.S., Constructora San Fernando del Rodeo S.A.S., y Constructora MONAPE S.A.S., y el Fondo de Adaptación.

- Otrosí No. 1 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 17 de noviembre de 2016.

- Otrosí No. 2 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 17 de mayo de 2017.

- Otrosí No. 3 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 30 de noviembre de 2017.

- Otrosí No. 4 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 21 de diciembre de 2017.

- Otrosí No. 5 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 20 de febrero de 2018.

- Otrosí No. 6 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 29 de mayo de 2018.

- Otrosí No. 7 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 28 de septiembre de 2018.

- Otrosí No. 8 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 6 de marzo de 2019.

- Otrosí No. 9 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 3 de octubre de 2019.

- Otrosí No. 10 del Contrato No. 165 de 2015 suscrito el 22 de noviembre de 2019.

- Relación de facturación de descuentos de impuestos realizados por la entidad, en formato electrónico Excel.

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

(...)

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. (...)»¹

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).



constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)

2. (..)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)

(...)

Al respecto, se tiene en el subexamine que el título ejecutivo en el presente caso está originado en la factura emitida por la entidad ejecutante y el Contrato de Obra No. 165 de 2015 suscrito entre las partes, génesis de las obligaciones que se pretenden aquí reclamar, de tal manera que debe observarse la procedencia en el presente caso tomando como objeto un título valor complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que deben valorarse en su integralidad para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante. Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

2.2. Los requisitos de los documentos constituyentes de título ejecutivo

De la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso conjuntamente con otras disposiciones de dicho código, así como los artículos 215 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir con ciertas características de forma, entre ellos, que sean documentos, que los mismos sean auténticos y que provengan del ejecutado o de autoridad judicial o administrativa.

Así mismo, el título debe cumplir con dos requisitos sustanciales a saber, que o contenga una obligación a favor del ejecutante y que dicha obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto y reiterando su línea jurisprudencial el Consejo de Estado² se ha pronunciado, indicando lo siguiente:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En este orden de ideas, con el objeto de establecer si en el caso bajo estudio procede librar mandamiento de pago, se verificará el cumplimiento de los aludidos requisitos, teniendo en cuenta que estamos frente a un título ejecutivo derivado de los dineros

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de marzo de 2011, Radicado No: 38248, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. En ese sentido ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de abril de 2013, Radicado No. 07001- 23-31-000-2000-00118-01(26621) C.P.: Enrique Gil Botero. No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).



dejados de cancelar producto del Contrato de Obra No. 165 de 2015 suscrito el 10 de noviembre de 2015 entre la Unión Temporal Nuevo Gramalote, compuesta por las entidades Constructora JR S.A.S., Constructora San Fernando del Rodeo S.A.S., y Constructora MONAPE S.A.S., y el Fondo de Adaptación, por la cual se declara el incumplimiento por parte de la entidad consistente en la devolución por valor mayor descontado de impuestos de Estampillas Universidad Nacional y Contribución especial, elaborado por la entidad accionante Unión Temporal Nuevo Gramalote y relacionado en las facturas aportadas.

2.3. La obligación es clara, expresa y exigible

La claridad de la obligación guarda una relación directa con su evidencia. En otras palabras, la claridad de la obligación sólo es predicable si la misma deviene del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo de forma indubitante, explícita y exacta, contando con certeza sobre su cuantía y momento de exigibilidad.

En el presente caso y conforme a los documentos aportados, se observa que la obligación por la que se libraré mandamiento de pago deviene de los dineros de capital dejados de pagar producto de los descuentos por impuestos de Estampillas Universidad Nacional y Contribución especial con ocasión del Contrato de suscrito entre la Obra No. 165 de 2015 suscrito el 10 de noviembre de 2015 entre la Unión Temporal Nuevo Gramalote, compuesta por las entidades Constructora JR S.A.S., Constructora San Fernando del Rodeo S.A.S., y Constructora MONAPE S.A.S., y el Fondo de Adaptación.

Del mismo modo, la obligación es expresa porque la prestación pretendida a favor de la parte ejecutante se encuentra debidamente determinada y especificada dentro del contrato y acuerdo bilateral así como la posterior reclamación de devolución por valor mayor descontado de impuestos de Estampillas Universidad Nacional y Contribución especial, elaborado por la entidad accionante Unión Temporal Nuevo Gramalote. Finalmente, la obligación resulta exigible ya que dichos documentos prestan mérito ejecutivo y pueden hacerse exigibles ante esta jurisdicción³.

Así las cosas, el despacho ordenará librar mandamiento en los términos presentados por la parte ejecutante.

De otra parte el artículo 431 del C.G.P. establece la forma en que debe librarse el mandamiento de pago, señalando que “si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

Por último, respecto de la condena en costas se determinará en el momento procesal correspondiente”.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

I. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento realizado por el Juzgado 36 Administrativo Oral del Circuito de Medellín -Antioquia, en un caso similar radicado 05001 33 33 036 2016 00309 00, con sentencia adiada el cinco (05) de mayo de 2016, que **NEGÓ** el mandamiento de pago y señaló lo siguiente:

“Sea lo primero decir que, para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna, tal y como reiteradamente lo ha señalado el Consejo de Estado al afirmar que “(...) Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago (...)”⁴ -destacado fuera de texto-. En tal sentido, dispone el artículo 422 del C.G.P.:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de

³ Artículo 297 Ley 1437 de 2011. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)



otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...). Destacado fuera de texto.

Por su parte el artículo 430 del CGP, dispone:

“(...) MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Destacado fuera de texto.

En este orden, de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **constituyen título ejecutivo**, entre otros, **“(...) los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)” –destacado fuera de texto–, de lo que se colige que **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de controversias derivadas de contratos estatales y de la ejecución o su cumplimiento, siempre y cuando se reúnan las exigencias procedimentales para ello, como en este caso, aportar todos y cada uno de los documentos que conforman el respectivo título ejecutivo, que en tratándose de aquel que deriva del contrato estatal, es complejo.**

Es claro, entonces, que **la normativa procesal, tal como se observa en las disposiciones precedentes, exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.**

Respecto a las características del título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado que **“(...) si es clara** debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea **expresa** se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y **exigible** cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”⁵. Destacado fuera de texto.

Es así que, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el Consejo de Estado ha manifestado que los títulos ejecutivos deben gozar de determinadas condiciones formales y sustantivas que resultan esenciales y del todo necesarios para adquirir tal condición.

Las **condiciones formales aluden a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Igualmente, se ha afirmado que **el título ejecutivo bien puede ser singular**, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; ó bien **puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación**, entre otros.

Ahora, tratándose de la ejecución derivada de un contrato estatal, como en el presente asunto, el documento que constituye el título debe estar firmado por el representante legal de la entidad pública, salvo que exista delegación de funciones o autorización legal, pues, en todo caso, se trata de que aparezca manifiesta la aceptación de la administración⁶.

⁵ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Santa Fe de Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 14091. **“(...) La Sala encuentra, después de analizar el contenido de las cláusulas contractuales y el del acta de recibo parcial de obra No. 08, que éste último documento no fue suscrito por el representante legal del ejecutado, una de las partes contratantes/ quienes suscribieron esa acta fueron el interventor y el ejecutante. Y es que el interventor si bien en términos de la ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2°, puede respecto del contrato librar órdenes o sugerencias al contratista, ello no significa que tiene la representación del contratante público. Entonces, la Sala concluye que le asiste razón al ejecutado cuando afirmó que esta acta no fue suscrita por el deudor y en dicha medida no puede ser tenida como prueba en su contra.**

(...)Por último, y para concluir, respecto al cuestionamiento de la calidad de interventor de quien suscribió el acta de recibo parcial de obra No. 08, que manifestó el ejecutado, carece de relevancia en este caso, por cuanto como se anotó, la suscripción del acta de recibo parcial de obra por parte del



Las condiciones sustanciales, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Será expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del ejecutado, sin que concluir ello sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición⁷, o estándolo se acredita su observancia.

En relación con la connotación de complejo que caracteriza el título ejecutivo derivado del contrato estatal, el Consejo de Estado – Sección Tercera⁸, ha señalado que:

“(…) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato (...)”⁹. Destacado fuera de texto.

En una providencia más reciente y en el mismo sentido se expresó esta Sección:

“(…) Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución (...)”¹⁰.

Sobre este particular, la jurisprudencia ha afirmado que:

“(…) Cuando un título-valor se haya originado en el contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el título se integra por los siguientes documentos:

- a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto de tráfico mercantil, es decir, sólo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquéllos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa.*
- b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor.*
- c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación.*
- d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento (...)”¹¹.*

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso bajo estudio, el título ejecutivo sobre el cual la parte actora pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones no cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en juicio ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que, como se ha venido repitiendo, no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo y que prueban la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo

interventor no equivale al reconocimiento de la obligación por parte del deudor. Por todo lo dicho, en el presente caso no se está ante la existencia de un título ejecutivo; en los documentos aportados no consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio demandado (...)”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dr.: Alir Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 7 de octubre del 2004, Rad: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

⁸ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero

⁹ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

¹⁰ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356

¹¹ Derecho Procesal Administrativo. Octava edición. Juan Ángel Palacio Hincapié. Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA. Pag. 469.-



de la entidad que pretende ser enjuiciada y a favor de la parte actora (registro presupuestal, aprobación de pólizas, constancias de entrega y recibo de los bienes, acta de liquidación y demás que den cuenta de la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato que origina el título ejecutivo, según las estipulaciones contractuales establecidas en el caso concreto).

Ahora bien, en gracia de discusión, **en el evento de pretender considerarse que la factura de venta y el contrato (con sus prorrogas) aportados pudieran resultar suficientes para conformar el título ejecutivo deprecado**, -suceso en el cual, y en ello se insiste, **debe acreditarse, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.**, es decir, que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, para que los mismos presten mérito ejecutivo-, **en el caso que ocupa el presente proveído, la factura arrimada no acredita los presupuestos señalados en la pluri-citada normativa, en tanto que, las partes dentro del contrato, respecto a las condiciones modales para el pago, determinaron lo siguiente: “(...) CLAUSULA QUINTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO: (...). PARÁGRAFO 1. El INPEC pagará al CONTRATISTA de acuerdo con el número de raciones que hayan correspondido a la prestación del servicio de alimentación, del mes que se factura, liquidadas al valor unitario presentado en la oferta económica. PARÁGRAFO 2. El pago se hará por mensualidades vencidas por conducto de la Pagaduría General del INPEC, a través de consignaciones bancarias a las cuentas del CONTRATISTA, previos los descuentos de Ley, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de las facturas con sus correspondientes soportes, debidamente aprobados, previa disponibilidad del PAC. PARÁGRAFO 3. La factura debe ser presentada dentro del mes siguiente a aquel en que se prestó el servicio de alimentación, anexando el reporte mensual de raciones, fotocopia del Acta del Consejo de Interventoría y Seguimiento a la Alimentación CISA del respectivo establecimiento y certificación del pago de los aportes parafiscales (...)”.** Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, **no obra en el expediente certificación de la entidad en relación con la entrega y aprobación de los soportes de la factura cuyo cobro ejecutivo se pretende**, esto es, del reporte mensual de raciones, la discriminación de las mismas correspondientes a la prestación del servicio de alimentación del mes que se factura, acompañados de fotocopia del Acta del Consejo de Interventoría y Seguimiento a la Alimentación CISA del respectivo establecimiento y certificación del pago de los aportes parafiscales **y que constituyen los requisitos o términos contractuales pactados por las partes para la realización del pago**, es decir, **no se demuestra en el plenario el acatamiento de la condición de la cual pende el pago que se procura mediante la presente demanda ejecutiva, en otras palabras, no se acreditó el cumplimiento del requisito al cual quedo sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende y, por tanto, no se verifica la condición de exigibilidad que demanda el título valor para prestar mérito ejecutivo.**

En este orden y por considerar que aplica en todo al asunto que ocupa el presente proveído, conviene hacer mención a la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)¹², en un caso similar al que ahora nos ocupa, cuya pretensión era la de librar mandamiento de pago para lo cual se presentó como título ejecutivo, entre otros documentos, las copias auténticas de las facturas de venta acompañadas del contrato con sus respectivas adiciones, concluyendo el Alto Tribunal concluyo lo que sigue:

“(...) CONTRATO ESTATAL - Título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato estatal. En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio. (...)

En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la

¹² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)



Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.¹³

Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió (...).

De lo dicho hasta aquí se concluye que, **en los términos legales, jurisprudenciales y contractuales vistos, por tratarse del cobro ejecutivo derivado de un contrato, cuya característica especial -la del título-, es la de ser complejo, los documentos allegados en la presente demanda no pueden ser considerados como tal, toda vez que, en primer lugar, no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo (registro presupuestal, aprobación de pólizas, constancias de entrega y recibo de los bienes, acta de liquidación y demás que den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato que le da origen) y, en segundo lugar, en todo caso, aquellos no cumplen con los requisitos establecidos para prestar mérito ejecutivo, en tanto que, la exigibilidad del pago final estaba sujeta a una condición determinada, la cual, según la información obrante en el plenario, no se acredita que se haya satisfecho.**

Aunado a lo anterior, importa hacer referencia a la **incidencia de la falta de liquidación en tratándose de juicios ejecutivos derivados del contrato estatal.**

Como primero, habrá de decirse que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evitar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato (...). Destacado fuera de texto.

Frente al plazo para la liquidación de los contratos, la ley 1150 de 2007 dispuso:

(...) ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo (...).

¹³ (...) Art. 490 – Ejecución por Obligación condicional. Si la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendido en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de dicha condición (...)



En relación con la naturaleza jurídica del acta de liquidación del contrato, conviene retomar lo manifestado por el Consejo de Estado, en múltiples providencias, así:

“(…) CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. seis (06) de abril de dos mil once (2011) Radicación Número: 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823).

ACTA DE LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO - Concepto / ACTA DE LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO - Objetivo / ACTA DE LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO - Contenido. Salvedades.

La liquidación es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarias de las partes y su cuantía. La liquidación del contrato entonces, constituye su balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, con miras a finiquitar de una vez por toda la relación jurídica obligacional. Siendo así, el acta de liquidación final deberá i) identificar el contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay; su objeto y alcance, ii) determinar el precio, su pago, amortización o modificación y oportunidades de pago, iii) señalar las actas pendientes de pago, la forma como se utilizó el anticipo y lo facturado el contratista, iv) establecer el plazo, las modificaciones de obligaciones, prórrogas, adiciones, suspensiones y reinicios y las sumas que quedan pendientes de cancelar. También en el acta las partes dan cuenta de las salvedades a que haya lugar de manera detallada y concreta.” (...). Destacado fuera de texto.

“(…) CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Diez (10) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 27001-23-31-000-1995-02484-01(15935).

“LIQUIDACION DEL CONTRATO - Etapa final del negocio jurídico / LIQUIDACION DEL CONTRATO - De común acuerdo entre las partes / LIQUIDACION DEL CONTRATO - De forma unilateral por la parte contratante cuando la liquidación sea necesaria / CONTRATO DE OBRA - Regido por la ley 80 de 1993 / LIQUIDACION UNILATERAL - Entidad contratante / LIQUIDACION UNILATERAL - Carácter subsidiario / LIQUIDACION UNILATERAL - Expedición acto administrativo en aquellos eventos especificados en la norma.

La liquidación del contrato, como es bien sabido, constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual **las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial, como de tiempo atrás lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corporación, al considerar que la misma “(...) tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes.** La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento (...). Destacado fuera de texto.

Así mismo, en proveído del 11 de noviembre de 2009 -radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), el Alto Tribunal refirió:

“(…) Ahora bien, la liquidación del contrato es una actuación posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial.

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante (...). Destacado fuera de texto.

Específicamente, frente a la necesidad de presentar el acta de liquidación en tratándose del título ejecutivo contractual, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del Despacho, se presentó como título ejecutivo las facturas de venta acompañadas del contrato que las originó, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso



Administrativo - Sección Tercera, en sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007) dentro del radicado 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755), concluyó:

“(…) Adicionalmente encuentra la Sala que dentro del presente asunto no existe claridad respecto de las obligaciones que durante la ejecución del contrato quedaron pendientes a cargo de las partes; no es posible determinar quién le debe a quién y en qué cantidad, pues dentro del expediente no obra acta de liquidación del contrato, que constituye el cruce de cuentas definitivo y finiquito de las obligaciones entre las partes, más aún si se tiene en cuenta que el presente asunto versa sobre un contrato de ejecución sucesiva, el cual en virtud del artículo 60 de la Ley 80 de 1.993 debe ser liquidado.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado dado que los documentos que se allegan como título de recaudo no cumplen con las condiciones que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que de ellos pueda predicarse la existencia de título ejecutivo (...). Destacado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que “(...) Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago (...)”¹⁴, es prudente advertir que, si bien con el libelo fueron aportados copia auténtica del contrato y de sus prórrogas (salvo la hoja número 2 del documento denominado “PRÓRROGA N° 2 Y ADICIÓN N° 1 AL CONTRATO N° 028 DE 2011”, obrante a folio 32 del expediente, la cual aparece en copia simple, sin registro de autenticación, lo que, además no permite darle valor probatorio, tal como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Antioquia¹⁵ en Auto del 04 de marzo de 2015, proferido dentro del radicado 05001 33 33 027 2014 01681 01, en concordancia con lo preceptuado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida en el año 2013¹⁶ en relación con la valoración de las copias simples frente a las disipaciones contenidas en el CGP) y original de la factura con la que se pretende librar el mandamiento de pago, lo cierto, es que estos documentos por si solos, no resultan suficientes para tal efecto, dado que, tratándose de un título derivado de un contrato estatal se están en presencia de un título complejo; título cuya unidad jurídica no se encuentra integrada en el presente asunto.

Por último, siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado¹⁷ en decisión del 11 de octubre de 2006 en la que indica **que no es dable para el juez inadmitir la demanda para adicionar, completar, mejorar o variar el título ejecutivo, cuando éste resulta insuficiente el Despacho denegará el mandamiento de pago pretendido, dado que no fue aportada al plenario la totalidad de los documentos integrantes del título ejecutivo complejo”.**

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755).

¹⁵ (...) 2.2 Ahora bien, tal como lo indica el numeral 3° del artículo 297 del CPACA no basta con aportar una cuenta de cobro del contratista hacia el contratante, para que con base en tal documento se libre mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva, ya que resulta necesario aportar el contrato estatal en original o copia auténtica acompañado de los actos administrativos, de los cuales se deriva el valor a ejecutar. Nótese que la norma habla de la necesidad de aportar el contrato y los actos administrativos, no se refiere a las copias de los mismos, motivo por el cual no se cumple con el requisito que exige la norma con que se aporten los documentos en copia simple, calidad en la que los acompaña la parte ejecutante. Por lo anterior, le asiste razón al a quo al negar el mandamiento de pago en tanto, los documentos arrimados al estar en copia simple no constituyen título ejecutivo (...).

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). “(...) PROCESOS EJECUTIVOS - Obligación de aportar original o copia auténtica del documento público o privado / PROCESOS ORDINARIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS - Valoración de la copia simple. Procedencia. No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) (...).”

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL - Inadmisión de la demanda. Corrección de requisitos formales / INADMISION DE LA DEMANDA - Proceso ejecutivo. Corrección de requisitos formales / REITERACION JURISPRUDENCIAL - Proceso ejecutivo. Inadmisión de la demanda. “(...) Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reiterare su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente (...).”



Por lo tanto, en el presente caso, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, la factura en si no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta, que la misma, no fue expedida conforme a lo pactado en el contrato, que es Ley para las partes, el cual, incluso se encuentra ya finalizado en su plazo, razón por la cual, en atención a lo previsto a la liquidación del mismo, es el escenario ideal, propicio y adecuado, para que las partes, en el balance de ejecución financiera realicen las compensaciones, cruces y descuentos a que haya lugar. Al respecto, llama la atención, toda vez que el demandante expide la factura, sin que se cumplan las condiciones para pago, según lo señalado en el contrato, en el cual, se pactó la cláusula compromisoria, por lo cual, es del resorte de la justicia arbitral. Sobre ello, se precisa que cursa demanda arbitral, una de cuyas pretensiones es la liquidación del mismo.

La Entidad a través del oficio E-2021-003701 calendado el 11/05/2021, le manifestó a la Unión Temporal, lo siguiente:

“Hemos recibido (sic) el oficio del asunto, mediante el cual solicita: “(...) el pago inmediato de los DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (219.217.738 MCTE) referidos en el documento ESTADO DE CUENTA DE EJECUCIÓN FINANCIERA DE CONTRATOS O CONVENIOS o de lo contrario se iniciarán acciones judiciales para el pago de la obligación, junto con sus intereses moratorios”. Le reiteramos que, tal y como se le indicó en respuesta previa a través del oficio E-2021-002105 del área financiera de la Entidad, no es posible acceder a su petición, en razón a que actualmente cursa demanda ante Tribunal de Arbitramento, en donde una de las pretensiones es la liquidación del contrato de obra 165 de 2015. En similar sentido, se pronunció el Fondo Adaptación mediante oficio E-2021-003008 del 19 de abril de 2021”.

II. CLAUSULA COMPROMISORIA (NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1564 DE 2012)

Entre las partes se pactó y acordó una cláusula compromisoria en los términos del otrosí 4 del 21 de diciembre de 2017, en el que se acordó el sometimiento de toda controversia surgida con ocasión del contrato 165 de 2015 al sometimiento de un Tribunal de Arbitramento, de acuerdo con la cláusula quinta del mentado otrosí, en la cual se estableció:

“CLÁUSULA QUINTA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: las PARTES acuerdan que toda controversia que surja por causa o con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del contrato No. 165 de 2015, celebrado entre el Fondo Adaptación y la Unión Temporal Nuevo Gramalote, incluyendo aquellas relativas a su existencia, validez, terminación u obligaciones que se extiendan más allá del plazo del mismo, así como todo aspecto derivado de sus otrosíes, modificaciones y adiciones, será decidido de manera definitiva por un Tribunal de Arbitramento constituido bajo las reglas de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual seguirá las reglas de procedimiento consagradas en el Código General del Proceso y en la Ley 1563 de 2012 – Estatuto de Arbitraje (...)”

Cabe precisar que en la cláusula compromisoria no se excluyeron los procesos ejecutivos ya que las partes acordaron someter al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento todas las controversias que surjan por causa o con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación del contrato 165 de 2015, sin excluir las controversias derivadas de un proceso ejecutivo, razón por la cual, el juez administrativo carece de competencia para decidir la controversia sometida en la demanda ejecutiva, en tanto entre las partes se pactó esta cláusula compromisoria.

Para el efecto, se adjunta como prueba documental el contrato 165 de 2015 y el otrosí 4 del 21 de diciembre de 2017 que contiene la citada cláusula compromisoria.

III. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO (NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1564 DE 2012)

Es de señalar, que entre las partes existe un pleito pendiente, dado que en la actualidad cursa un proceso arbitral convocado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá por la UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE para dirimir sus controversias con el FONDO ADAPTACIÓN, derivadas del Contrato de Obra Pública No. 165 de 2015 y en el cual también se presentó una demanda de reconvencción por parte del Fondo Adaptación.

De acuerdo con la demanda presentada por la Unión Temporal (la cual se anexa como prueba), una de las pretensiones es la liquidación del contrato: “DÉCIMA NOVENA. LIQUIDAR el CONTRATO en los términos de la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – LIQUIDACIÓN del CONTRATO”.



Asimismo, de acuerdo con la pretensión tercera de la demanda de reconvención presentada por el Fondo Adaptación en el trámite del proceso arbitral (la cual se anexa como prueba), se solicitó que: “se declare la liquidación judicial del Contrato N.º 165 de 2015 celebrado entre el FONDO ADAPTACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE – UTNG, de conformidad con el siguiente balance de ejecución financiera del 3 de febrero de 2021 (...)”

Recuérdese que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. Liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes¹⁸.

Asimismo, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*“(...) La liquidación del contrato es el acto jurídico por el cual las partes consensualmente, la administración de forma unilateral, o el juez del contrato determina el cumplimiento del objeto contractual, así como el estado de ejecución de las obligaciones de cada una de las partes de la relación negocial, luego de su ejecución y sólo en aquellos eventos en que lo determina la ley. Materialmente, el proceso de liquidación supone, por lo tanto, **considerar en su totalidad el contenido obligacional de la relación contractual y verificar si la conducta de las partes se sometió con estrictez a todo aquello a lo que se encontraba vinculada por razón de la fuerza obligatoria del contrato**”.*¹⁹

En este sentido, será en la liquidación del contrato en donde se realizará un corte de cuentas que permitirá hacer un balance económico, técnico y jurídico de lo ejecutado en el contrato y en el que se efectuará un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento del contrato, por lo que, será en la liquidación judicial que realizará el Tribunal de Arbitramento en la que se definirá el objeto de las controversias aquí planteadas, de manera que existe un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ya que en el proceso arbitral se definirá en la liquidación judicial del contrato el cruce de cuentas y las sumas adeudadas a favor y en contra de cada una de las partes.

La liquidación que se efectuará en sede arbitral será la vía procesal adecuada para evaluar las obligaciones recíprocas entre las partes incluyendo la suma reclamada en este proceso ejecutivo.

Para el efecto, se aportan como pruebas documentales la demanda arbitral presentada por la Unión Temporal Nuevo Gramalote, la demanda de reconvención presentada por el Fondo Adaptación y los autos proferidos en el curso del proceso arbitral por el Tribunal de Arbitramento convocado para resolver las controversias surgidas con ocasión del contrato 165 de 2015 que dan cuenta de la existencia de un pleito pendiente.

IV. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NUMERAL 5 DE LA LEY 1564 DE 2012)

De conformidad con el artículo 430 del CGP “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, por lo que se propone mediante recurso de reposición la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, en tanto que no se cumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP.

En efecto, el citado artículo 422 establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 16 de marzo de 2015, Rad. 28554.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de abril de 2016. Rad. 33580.



costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene determinado que:

“[E]s claro que los documentos que prestan mérito ejecutivo deberán contener una obligación expresa, clara y exigible. Sobre el particular, la Sección precisó que la obligación: i) es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; ii) es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de está por no estar pendiente de un plazo o condición”²⁰.

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 297 del CPACA establece que prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que constan sus garantías, el acta de liquidación del contrato o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles. De acuerdo con la jurisprudencia administrativa: “Una obligación es expresa cuando es manifiesta en la misma redacción del título, es clara si está determinada en el título y se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, porque no está pendiente de un plazo o condición o porque es pura y simple. El título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación consta en un solo documento o complejo cuando se deriva de varios documentos”²¹.

En este caso, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo de acuerdo con el auto que libró mandamiento de pago, son el contrato 165 de 2015, los documentos mediante los cuales la Unión Temporal Nueva Gramalote presenta la reclamación de devolución por valor mayor descontado de impuestos de Estampillas Universidad Nacional y Contribución especial ante el Fondo Adaptación y los oficios de respuesta del Fondo. Sin embargo, esos documentos carecen del requisito de exigibilidad, por cuanto en ellos no se determina la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación que se reclama en este proceso ejecutivo.

En relación con la exigibilidad de la obligación, vale destacar que la obligación resulta exigible cuando no está pendiente de un plazo o condición. El artículo 1551 del Código Civil, indica que “*el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación*”. De acuerdo con el Consejo de Estado, el plazo, desde una perspectiva amplia, que abarca las obligaciones y los derechos, se trata de un hecho futuro y cierto del que pende el nacimiento o extinción de aquellas y de éstos; debe ser determinado (tanto días, meses o años después de la fecha), o determinable (se ignora el día, pero se sabe que llegará, como es el hecho de la muerte). El plazo puede ser suspensivo, que es aquel en el que se suspenden tanto el derecho como la obligación, hasta que llegue el día fijado, momento en el cual se podrá ejercer el derecho y exigir la obligación; y puede ser extintivo, cuando el derecho o la obligación subsisten sólo hasta el cumplimiento del término fijado, llegado el cual, aquellos se extinguirán²².

En este caso, no existe una fecha determinada ni determinable que haga exigible en este momento la obligación, por lo que existe un vicio de forma del título ejecutivo ya que no existe claridad sobre la fecha del pago.

El título ejecutivo complejo carece entonces de uno de los requisitos formales señalados por la legislación para que sea procedente librar mandamiento de pago, que es que la obligación sea exigible, requisito que no se cumple y, por lo tanto, existe una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

V. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Se pretende en esta demanda ejecutiva que se libere mandamiento de pago a favor del Unión Temporal Nuevo Gramalote, por el valor de “DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 219.217.738 MCTE)”.

Para que proceda el mandamiento ejecutivo se requiere que la obligación sea clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP y 297 del CPACA, lo cual como se señaló en el numeral 3 de este escrito, no se configura ya que el título carece del requisito de exigibilidad.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 17 de marzo de 2021. Rad. 66308.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de diciembre de 2020. Rad. 61605

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 31 de enero de 2019. Rad. 37910



Adicionalmente, lo que pretende el demandante es la devolución por el mayor valor descontado de los impuestos de Estampillas Universidad Nacional y Contribución especial, pretensión respecto de la cual no resulta procedente una demanda ejecutiva, ya que no existe un título ejecutivo exigible y, además, la vía procesal adecuada sería un proceso declarativo, ya que lo que se pretende es la devolución de un pago de lo no debido, pues se pretende que se le devuelva un dinero que se retuvo de más.

De modo que, para reclamar la devolución del mayor valor descontado por concepto de unos impuestos la vía procesal adecuada sería un proceso declarativo y no mediante un proceso ejecutivo, pues se configura el pago de lo no debido de que trata el artículo 2313 del Código Civil:

“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”.

Finalmente, se reitera que las partes acordaron una cláusula compromisoria en virtud de la cual se adelanta un proceso arbitral en el que se ventilan las diferencias surgidas entre las partes con ocasión del contrato 165 de 2015, entre ellas la solicitud de liquidación judicial del contrato, en la cual al efectuar el cruce de cuentas y determinar el balance económico y jurídico de la ejecución del contrato, se determinarían los saldos a favor y en contra de cada una de las partes, por lo que, la liquidación que se está realizando en sede arbitral será el escenario judicial para evaluar las obligaciones recíprocas entre las partes, incluyendo la suma reclamada por la demandante en este proceso ejecutivo.

.- PETICIÓN

Por lo antes expuesto, solicito a tan augusta Despacho, reponer el **AUTO** calendado el veintisiete (27) de mayo de 2021, y en consecuencia revocar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta, que no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, sumado que tienen vocación de prosperidad las excepciones de pleito pendiente y falta de competencia, toda vez que en el contrato 165 de 2015, se pactó la cláusula compromisoria y actualmente cursa un tribunal de arbitramento en la Cámara de Comercio de Bogotá.

- ANEXOS

Además de las pruebas documentales aportadas adjunto los siguientes

1. Poder conferido para actuar, junto con copia de la Resolución 217 de 2020 mediante la cual se delega la representación judicial del Fondo Adaptación en la Secretaría General.
2. Una carpeta drive contentiva de todas las pruebas y anexos.

- PRUEBAS

1. Contrato No. 165 de 2015.
2. Otrosí 4 del 21 de diciembre de 2017.
3. Demanda arbitral presentada por la UTNG.
4. Subsanción de la demanda.
5. Juramento estimatorio corregido de la UTNG.
6. Contestación de la demanda arbitral por parte del Fondo Adaptación.
7. Demanda de reconvencción arbitral del Fondo Adaptación.
8. Instalación del Tribunal de Arbitramento.
9. Notificación auto admisorio de la demanda arbitral.
10. Auto admisorio de la demanda de reconvencción y llamamiento.
11. Estado de cuenta del contrato 165 de 2015.
12. Oficios E-2021-00975, 2105, 2623 y 3701, dirigidos a la Unión Temporal Nuevo Gramalote.
13. Memorando I-2021-003185, suscrito por el Asesor II Equipo Macroproyecto Gramalote.
14. Memorando I-20221-003181, suscrito por el Asesor II del Equipo de Trabajo Financiero.

En el siguiente enlace se adjuntan las pruebas:

<https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1Wq27bWSNPSSWInwix95wSx1bR61rd1TI>



El suscrito y el Fondo Adaptación las recibirán en la Secretaría de ese Despacho o en la Calle 16 No. 6-66 piso 12 y 14, de la ciudad de Bogotá D.C. o en los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co

defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co

rubenbravo@fondoadaptacion.gov.co

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y a lo señalado en la Ley 2080 de 2021, me permito copiar este mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico de los sujetos procesales de los que se tiene conocimiento: utngramalote@gmail.com; rj.carvajal1620@gmail.com.

Atentamente,

RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN

Cédula de Ciudadanía No. 13.515.344 de Zapatoca –Santander

Tarjeta Profesional 204.369 del C.S.J.

Celular 3134110943

Proyectó: Rubén Darío Bravo Rondón. Asesor I Equipo de Defensa Judicial.